



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 167-2024-MPH-BCA/A.

Bambamarca, 10 de Mayo de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC:

VISTO:

El Escrito N° 01 de fecha 26 de abril de 2024; el Informe N° 0217-2024-MPH-BCA-OGA/OA de fecha 29 de abril de 2024; el Informe N° 241-2024-MPH-BCA/OA de fecha 07 de mayo de 2024; el Proveído S/N de fecha 02 de mayo de 2024; el Informe N° 100-2024-OGAJ-MPH-BCA/ERMC de fecha 08 de mayo de 2024; el Informe N° 01-2024-MPH-BCA/CS de fecha 09 de mayo de 2024; el Proveído de Alcaldía N° 546 de fecha 09 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala qué, las municipalidades son los órganos de gobierno local y que estas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que la autonomía de los Municipios radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 8° de la Ley de Bases de la Descentralización establece que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas";

Que, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado antes mencionada dispone: "Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, **adjudicación simplificada**, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento;

Del mismo modo, el artículo 23° establece: "La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público";

Que, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone: "88.1. La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro. 88.2. Mediante la Adjudicación Simplificada no es posible convocar un concurso de proyectos arquitectónicos;

Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado dispone: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BCA
MAO
EXPEDIENTE
N° 1576206





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).** 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. (...);

Que, mediante Resolución N° 03065-2023-TCE-S6, el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló que: (...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...).

Con fecha, 23 de abril de 2024, se otorgó la Buena Pro al Consorcio San Antonio, proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MPH-BCA/CS – Primera Convocatoria para la Contratación del Servicio de Ejecución de la Actividad de Mantenimiento denominada: "Mantenimiento de Local Municipal del Centro Poblado de San Juan de Lacamarca del Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Región de Cajamarca";

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 26 de abril de 2024, la Empresa NEGOCIOS & SERVICIOS GENERALES LEÓN S.A.C interpuso el recurso de apelación en contra del otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección, de la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MPH-BCA/CS – Primera Convocatoria, por cuanto de la revisión de la propuesta presentada por el CONSORCIO SAN ANTONIO acredita la Formación Académica del Personal Clave mediante declaración jurada, haciendo hincapié en el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 de Reglamento, señalando que este requisito se acredita para la suscripción del contrato, sin embargo en los artículos aludidos por dicho Consorcio se dispone que solo es válido para acreditar la Formación Académica del Personal Clave mediante declaración jurada para el caso de obras y consultoría de obras, por lo que no es aplicable para el presente procedimiento que corresponde a un Servicio: "Mantenimiento del local municipal del Centro Poblado de san Juan de Lacamarca del distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc", debiendo declararse no admitida la propuesta presentada por CONSORCIO SAN ANTONIO y otorgarse la Buena Pro en favor de la empresa NEGOCIOS & SERVICIOS GENERAL LEÓN S.A.C;

Que, mediante Informe N° 0217-2024-MPH-BCA-OGA/OA de fecha 29 de abril de 2024, la Oficina de Abastecimiento, remite el recurso de apelación a la Gerencia Municipal, para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Proveído S/N de fecha 02 de mayo de 2024, la Gerencia Municipal solicita a la Oficina de Abastecimiento, la opinión técnica correspondiente;

Que, mediante Informe N° 241-2024-MPH-BCA/OA de fecha 07 de mayo de 2024, la Oficina de Abastecimiento, concluye que los requisitos de calificación – personal clave del procedimiento de selección, indica que para la acreditación podrán ser verificados por parte del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones en la UGEL y MINEDU – según corresponda; sin mencionar, de manera taxativa, en ningún extremo la presentación de alguna declaración jurada, o copia de algún certificado y/o constancia; asimismo, que la declaración jurada presentada por el Consorcio San Antonio, al no ser un requisito de admisibilidad ni requisito de calificación no ha sido considerada en la evaluación, precisando además que dicha Oficina viene realizando el control posterior a efectos de corroborar si efectivamente el personal propuesto cuenta con educación secundaria completa;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



Que, mediante Proveído S/N de la Gerencia Municipal, remite el expediente administrativo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal correspondiente.

Que, mediante Informe N° 100-2024-OGAJ-MPH-BCA/ERMC de fecha 08 de mayo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que, no corresponde, emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación presentado por el Gerente General de la Empresa Negocios & Servicios Generales León S.A.C; toda vez que, se ha podido identificar que en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MPH-BCA/CS – Primera Convocatoria, existen vicios tanto en las Bases Integradas, como en la publicación del Acta de Apertura, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, los que acarrearán nulidad del procedimiento de selección, por lo tanto se debe declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MPH-BCA/CS – Primera Convocatoria para la Contratación del Servicio de Ejecución de la Actividad de Mantenimiento denominada: "Mantenimiento de Local Municipal del Centro Poblado de San Juan de Lacamarca del Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Región de Cajamarca", por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 44° inciso 1° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado; asimismo por haber trasgrediendo los principios de transparencia y publicidad, consagrados en los literales c) y d) del artículo 2° de la misma Ley, debiendo retrotraerse a la etapa de Convocatoria a fin de que se modifiquen los términos de referencia y demás aspectos que contravengan la normativa de Contrataciones del Estado;



Que, mediante Informe N° 01-2024-MPH-BCA/CS de fecha 09 de mayo de 2024, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MPH-BCA/CS – Primera Convocatoria, manifiesta que según lo indicado en el numeral 2.1 de la normativa de Contrataciones del estado, se otorga al Titular de la Entidad la potestad de declara la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales detalladas en el artículo 44° del RLCE; en consecuencia, estando al análisis y en aplicación del marco legal correspondiente y teniendo a la vista el Informe Legal, han considerado que los hechos descritos configuran la causal de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MPH-BCA/CS – Primera Convocatoria, por contravenir la normativa de contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la Etapa de Convocatoria, a fin de que se realicen las correcciones necesarias;

Que, mediante Proveído de Alcaldía N° 546 de fecha 09 de mayo de 2024, se deriva el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documental para la proyección del acto resolutorio;

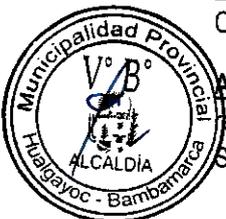
Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MPH-BCA/CS – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del servicio de Ejecución de la Actividad de Mantenimiento denominada: "MANTENIMIENTO DE LOCAL MUNICIPAL DEL CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE LACAMACA DEL DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC, REGIÓN DE CAJAMARCA", por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MPH-BCA/CS – Primera Convocatoria, a la ETAPA DE CONVOCATORIA.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento para que en cumplimiento de sus funciones realice las acciones administrativas correspondientes para el registro de la presente resolución en la plataforma SEACE.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se remita copia de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO.- PÓNGASE de conocimiento del contenido de la presente Resolución a las unidades orgánicas estructuradas de la Municipalidad para los fines de Ley.

ARTÍCULO SEXTO.-DEJAR sin efecto todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE la presente en el portal web de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



Hernán Vásquez Saavedra
Hernán Vásquez Saavedra
ALCALDE PROVINCIAL